



La consulta plantea si sería conforme a lo dispuesto en la la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, atender a la solicitud de un colegiado de cancelación de todos los datos obrantes en la Corporación consultante y resultantes de dicha colegiación sin acreditar que por parte de aquél no se ejerce la profesión de piloto de aviación comercial o piloto de transporte de línea aérea.

Como punto de partida, es preciso señalar que esta Agencia es plenamente consciente de lo señalado en sus informes de 17 de junio de 2003 y 29 de julio de 2008, que partían del requisito de colegiación obligatoria en la Corporación consultante para el ejercicio de la profesión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los Colegios Profesionales, que en la redacción dada al mismo por la Ley 7/1997, de 14 de abril, disponía que “es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente”.

No obstante, este marco normativo se ha visto sustancialmente modificado como consecuencia de la reforma operada en el mencionado precepto por el artículo 5.5 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, incorporando a su vez al ordenamiento español lo establecido en la [Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006](#), relativa a los servicios en el mercado interior. A tenor del primer inciso del artículo 3.2 de la Ley de Colegios Profesionales en su vigente redacción “será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal”.



De este modo, frente al régimen anterior a la citada reforma en que la propia Ley de Colegios Profesionales imponía el requisito de la colegiación obligatoria, la Ley actualmente únicamente prevé la obligatoriedad del requisito en caso de que exista otra disposición estatal y con rango de Ley que así lo prevea, de modo que en caso de no concurrir ese requisito la colegiación a partir de la entrada en vigor de la Ley 25/2009 habrá dejado de ser requisito obligatorio para el ejercicio de la profesión.

La consulta señala que la exigencia de colegiación deriva directamente de los propios Estatutos de la consultante, aprobados por Real decreto 1378/2002, de 20 de diciembre, que efectivamente al tiempo de su adopción establecían, de conformidad con la Ley de Colegios profesiones, y tal como se reproducía en los informes anteriormente emitidos por esta Agencia, el mencionado requisito.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que los citados Estatutos han de ser ahora interpretados de conformidad con la norma que regula con carácter general las corporaciones colegiales que, como se ha indicado, ha suprimido el requisito de la colegiación obligatoria a menos que así lo prevea una Ley estatal.

Por este motivo, en la dirección electrónica del Colegio consultante se encuentra accesible un texto de los citados Estatutos “adaptado a la Directiva de Servicios”, que es el efectivamente empleado por la consultante en el escrito dirigido a esta Agencia. Conforme al citado texto, los artículos 5 y 7.2 de los Estatutos se ven sustancialmente alterados como consecuencia de la citada reforma legislativa, toda vez que las referencias efectuadas por ambos al requisito de colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión se ven condicionados a la existencia de una Ley Estatal habilitante.

Así, el texto del artículo 5 reproducido en la consulta establece que “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y para la adecuada satisfacción de los fines esenciales del Colegio señalados, el ingreso en el Colegio es requisito indispensable para el ejercicio en territorio español de la profesión de piloto de la aviación comercial cuando así lo establezca una ley estatal”, introduciendo en la redacción originaria del precepto este último inciso.



Por su parte, el artículo 7.2 dispone en la redacción contenida en la consulta que “cuando una ley estatal así lo establezca, será obligatoria la incorporación al Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial para el ejercicio habitual, en territorio español, de las atribuciones que, de conformidad con la normativa vigente reguladora de los títulos aeronáuticos civiles en vigor, son inherentes a los títulos de Piloto Comercial y Piloto de Transporte de Línea Aérea, en sus modalidades de avión y/o helicóptero, expedidos por las autoridades aeronáuticas españolas, o de la titulación o autorización equivalente expedidos por las autoridades aeronáuticas españolas o de cualquier otro Estado siempre que habiliten legalmente en España para ejercer la profesión”. De este modo, se introduce el primer inciso remitiendo la obligatoriedad a la existencia de una Ley estatal habilitante.

Cabe finalmente señalar que ni la Ley 48/1960, de 21 de julio, de Navegación Aérea ni la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, ni la Ley 35/1998, de 27 de octubre, de creación del Colegio, establecen el requisito de la colegiación obligatoria, no constando la existencia de otra norma estatal con rango de Ley que establezca esta previsión ni habiéndose hecho referencia a ninguna otra disposición en la consulta dirigida a esta Agencia

Hechas todas las anteriores consideraciones, procede ahora analizar la concreta cuestión planteada en la consulta; es decir, si efectivamente procede o no atender la solicitud de cancelación formulada por un colegiado que no acredita documentalmente “que ya no está ejerciendo su profesión en el territorio nacional”, considerando la consultante que procede la denegación de la solicitud, al entender que la solicitud es “un abuso de la normativa en materia de protección de datos” y que acceder a los significado supondría para la Corporación “obviar sus obligaciones legales (...) contraviniendo la propia Ley que sustenta al Colegio”.

Como limitación al derecho de cancelación previsto en las normas de protección de datos, el artículo 16.5 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que “los datos de carácter personal deberán ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado”.

Del mismo modo, conforme al artículo 33.1 “la cancelación no procederá cuando los datos de carácter personal deban ser conservados durante los



plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado que justificaron el tratamiento de los datos”.

En el presente caso, de lo señalado en la consulta parece desprenderse que la consultante considera improcedente atender el derecho de cancelación ejercido por cuanto existe una norma legal que impone el mantenimiento de los datos sin proceder a su cancelación. Sin embargo, como se ha señalado, tras la entrada en vigor de la Ley 25/2009 esa causa fundamentadora de la denegación habría desaparecido, por cuanto el artículo 3.2 de la Ley de Colegios Profesionales ya no puede ser considerado por sí solo como norma legal que imponga la conservación de los datos en caso de que no quede acreditada la falta de ejercicio profesional, al exigirse que exista otra norma estatal con rango de Ley que imponga el requisito de la colegiación obligatoria.

De este modo, la única causa que pudiera justificar la denegación de la cancelación solicitada debería encontrarse en la persistencia de algún tipo de obligación del colegiado para con el Colegio que aún no hubiera sido cumplida o que fuera a materializarse en el futuro y resulta ajena a la exigibilidad del ejercicio profesional como causa que fundamenta la colegiación. Sin embargo, la consulta no señala ninguna especialidad en este punto, limitando a fundar la denegación planteada en el requisito de la colegiación obligatoria a la que la misma se refiere.

Teniendo estas circunstancias en cuenta cabe concluir que no sería posible justificar la denegación del ejercicio del derecho de cancelación en las causas mencionadas a menos que existiera una norma estatal con rango de Ley y distinta de la Ley de Colegios Profesionales y de las que ya se han mencionado en este informe que impusiera con carácter obligatorio la pertenencia al Colegio consultante para el ejercicio de la profesión, no pudiendo considerarse abusiva la citada solicitud al no ser obligatoria la pertenencia al Colegio salvo disposición legal estatal expresa que así lo prevea.

En todo caso, debe recordarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 31.2 del reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica “el ejercicio del derecho de cancelación dará lugar a que se supriman los datos que resulten ser inadecuados o excesivos, sin perjuicio del deber de bloqueo conforme a este Reglamento”, toda vez que, conforme establece a su vez el artículo 16.3



de la Ley Orgánica “la cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones Públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión”.